

**Ref.: CNRD 003-2024 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR**

**LAUDO**  
**Bogotá D.C., 13 DE MAYO DE 2024**

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por el Dr. Carlos Ignacio Carmona Moreno a dictar el laudo arbitral que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO (o la “**Demandante**”), de una parte, y CLUB PROFESIONAL (o la “**Demandada**”), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE.**

1. Que el CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron compromiso arbitral en el cual fijaron como controversia:

“Se causó derecho al pago de la indemnización por formación por el JUGADOR (en adelante, el JUGADOR) en favor de CLUB AFICIONADO, por la formación efectuada entre el 1 de enero de 2013 hasta el 28 de agosto de 2018. CLUB PROFESIONAL está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió como profesional por primera vez al Jugador el pasado 24 de enero de 2022.”
2. Que el 21 de octubre de 2024, previa comunicación a las Partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro Carlos Ignacio Carmona Moreno, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las partes.
3. Que, a través de comunicación del 21 de octubre de 2024, Carlos Ignacio Carmona Moreno aceptó la designación como árbitro y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
4. De conformidad con lo anterior, por medio de auto proferido el 13 de noviembre de 2024, notificado a las partes el mismo día, el Tribunal resolvió conceder a la parte interesada el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que presentara la demanda.
5. Que el 27 de noviembre de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó la demanda junto con sus respectivos anexos.

**CNRD FCF 003-2024**  
**CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL**  
**Indemnización por Formación por el JUGADOR**

6. Por medio de auto proferido el 6 de diciembre de 2024, notificado a las partes el mismo día, el Tribunal Arbitral admitió la demanda presentada por el CLUB AFICIONADO en contra de CLUB PROFESIONAL.
7. Mediante el mismo auto se corrió traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por un término de veinte (20) días hábiles, en la forma señalada por el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, se declaró legalmente instalado el Tribunal y se reconoció personería jurídica al abogado XXXXXXXX identificado con Cédula de Ciudadanía No. XXXXX y con Tarjeta Profesional No. XXXXX del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte convocante.
8. A través de Auto No. 003 del 4 de febrero de 2025, el Tribunal tuvo por no contestada la demanda por parte de CLUB PROFESIONAL, teniendo en cuenta que dentro del término oportuno no presentó la respectiva contestación.
9. En ese orden de ideas, ese mismo Auto señaló el día 13 de febrero de 2025 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios, mediante videoconferencia.
10. En la fecha y hora señalada únicamente se hizo presente en la audiencia de conciliación y fijación de honorarios el apoderado de la parte convocante, razón por la cual el Tribunal declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y con ello concluido el trámite inicial de este proceso.
11. Trabada la relación jurídica procesal, concluido el trámite de la admisión, notificación y traslado de la demanda, al haber fracasado la audiencia de conciliación, con arreglo al artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, resultaba pertinente la fijación de los costos legales del arbitraje, por lo que resolvió a través de Auto No. 005 del 13 de febrero de 2025, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3775 del 26 de marzo de 2018 (Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol) y sus modificaciones correspondientes, fijar las sumas por concepto de honorarios del árbitro de conformidad con la tarifa señalada en el compromiso arbitral suscrito por las partes.
12. Ejecutoriada dicha providencia, se profirió el Auto No. 006 del 13 de febrero de 2025, por medio del cual se señaló el día 21 de febrero de 2024 a partir de las 11:00AM para llevar a cabo la primera audiencia de trámite y decreto de pruebas mediante videoconferencia, siendo notificada en audiencia y ante la que no se formularon recursos.
13. En la fecha y hora señaladas, antes de dar inicio a la audiencia citada, el secretario del Tribunal presentó un informe manifestando que:

*“El día 20 de febrero de 2025, XXXXXXX una de las abogadas del club demandante remitió vía correo electrónica a la Secretaría del Tribunal sustitución de poder en favor de XXXXXXX, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXXX de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. XXXXXX del C. S. de la J.”*

14. Posteriormente, el árbitro único dio inicio a la diligencia, manifestando que, revisada la demanda, encuentra que las pretensiones de la demandante corresponden a aquellas a las que se refiere el artículo 2 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol y que fueron recogidas en el compromiso celebrado entre las partes, razón por la cual se encuentran cobijadas por el pacto arbitral que da origen a este proceso. En ese sentido, es la justicia arbitral la encargada de ejercer la función jurisdiccional respecto de las pretensiones sometidas al conocimiento de este Tribunal.
15. Adicionalmente, a su juicio, las controversias que dan origen a este arbitraje se refieren a asuntos de contenido patrimonial de libre disposición que, por lo tanto, constituyen materia legalmente transigible de acuerdo con el régimen legal vigente (artículo 1 de la Ley 1563 de 2012) y, por ende, tal disputa puede ser conocida y decidida por el presente Tribunal Arbitral.
16. En ese sentido, se declaró competente a través de Auto No. 007 del 21 de febrero de 2025 para para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por el CLUB AFICIONADO, de una parte, y CLUB PROFESIONAL, sin perjuicio de lo que se resuelva de manera definitiva en el laudo.
17. Notificada la providencia en audiencia, solicitó el uso de la palabra el apoderado del CLUB PROFESIONAL, con el fin de interponer recurso de reposición. Oída su intervención, se corrió traslado a la parte demandada para que manifestara su posición.
18. Al respecto, oídas las partes, el árbitro único procedió a decidir el recurso de reposición formulado por el CLUB PROFESIONAL, confirmando en su totalidad la providencia recurrida.
19. Posteriormente, frente a las peticiones de pruebas formuladas, el Tribunal mediante Auto No. 009 del 21 de febrero de 2025 resolvió frente a las pruebas documentales, tener como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados oportunamente por la demandante.
20. Finalmente, se citó a audiencia de alegatos de conclusión para el día 14 de marzo de 2025 a las 2:00PM mediante videoconferencia.
21. A través de comunicación del 13 de marzo de 2025, atendiendo a la solicitud presentada por el demandante, el Tribunal Arbitral decidió aplazar la audiencia de alegatos de conclusión para el 17 de marzo de 2025 a las 2:00 PM.
22. El 17 de marzo de 2025, debido a motivos de fuerza mayor, el Tribunal aplazó nuevamente la audiencia de alegatos de conclusión y fijó como fecha y hora para llevar a cabo la misma el 20 de marzo de 2025 a las 3:00 PM
23. El día 19 de marzo de 2025, XXXXXXX, obrando en calidad de representante legal judicial de CLUB PROFESIONAL confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada XXXXXX, también mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía XXXXX y Tarjeta Profesional

XXXXX del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de las Sociedad que representa, asista, actúe y presente los alegatos de conclusión en la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2025 a las 3:00 pm.

24. El día y hora señaladas, con arreglo al artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, el árbitro único invitó a los asistentes a que, si lo consideraban pertinente, realizaran sus consideraciones finales oralmente y en audiencia con la advertencia de que, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, sus intervenciones no podían exceder de una hora. En esa medida, en primer lugar, se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, Posteriormente, se le otorgó el uso de la palabra a la apoderada del club demandado para que presentaran, respectivamente, sus alegaciones finales.
25. Finalizada la diligencia, se profirió el Auto No. 011 del 20 de marzo de 2025, por medio del cual se reconoció personería jurídica a la abogada XXXXXXXX, para que actúe en calidad de apoderada del CLUB PROFESIONAL, en el marco del proceso de referencia y se fijó como fecha para que tuviera lugar la audiencia de lectura de Laudo el día 25 de abril de 2025 a partir de las 10:00AM.
26. Finalmente, el 23 de abril de 2025 se informó a las partes que por motivos de fuerza mayor, el Árbitro Único había decidido reprogramar la audiencia de lectura de laudo, para el día **13 de mayo de 2025 a las 11:00AM.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral; la demandante por abogado inscrito y la demandada por su representante legal ya que teniendo en cuenta la cuantía del asunto, no utilizó abogado. Debe tenerse en cuenta que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del árbitro, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

#### **2. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

### **2.1. La posición de la demandante**

La demandante a través de su apoderado debidamente reconocido solicita, en términos generales, que se ordene a la Demandada al pago de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$57.057.534) a la Demandante, por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR (en adelante el "JUGADOR"), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 24 de Febrero de 2022. Lo anterior, debido a que, según la demandante, se le debe reconocer dicho pago por el tiempo comprendido desde el 2 de enero de 2013 hasta el 28 de agosto de 2018, tiempo en el que presuntamente formó al JUGADOR.

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en el art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, tras la causación de este, adicionalmente, aduce que el cálculo del pago reclamado se realizó conforme a lo establecido en el art. 35 del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, solicitó condena en costas.

### **2.2. La posición de la demandada**

La demanda no contestó la demanda, con lo cual deben tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo establece el art. 97 del Código General del Proceso (CGP).

### **2.3. Práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y oportunidad del laudo arbitral.**

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
  - *Frente a las pruebas documentales, téngase como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados oportunamente por la demandante*
2. Respecto a las alegaciones finales, la Demandante manifestó que, en atención a que la Demandada no contestó la demanda, no se desvirtuaron ni contrariaron los hechos y las pretensiones de la demanda presentada en su contra, ni las pruebas allegadas en la oportunidad legal correspondiente. A su turno, consideró necesaria la aplicación de los efectos consagrados en el art. 97 del CGP por la no contestación de la demanda aunada a la no comparecencia a la audiencia de conciliación, que según el sólo demuestran la falta de argumentos para controvertir lo solicitado por quien demanda. Por otro lado, reiteró estar legitimada para percibir la indemnización por formación, conforme a los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF, por estar demostrado el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Solicitó además se condene la demandada, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la legislación nacional comercial, desde el día 24 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

La Demandada por su parte alegó que la falta de requisitos esenciales para la procedencia del pago Para que proceda la indemnización por formación, indicando que “la parte demandante debía acreditar el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF. No obstante, en el expediente no se ha demostrado de manera suficiente que:

- El jugador participó activamente en los torneos programados como jugador de CLUB AFICIONADO durante todos los períodos reclamados.
- Se cumplió con la obligación de notificar la demanda formal a CLUB PROFESIONAL dentro de los términos reglamentarios.

La carga probatoria recaía sobre la parte demandante, y cualquier duda en la acreditación de estos hechos debe resolverse en favor de esta parte.”

Además, alegó Inconsistencias en el cálculo de la indemnización “El demandante establece una suma de \$57.057.534 COP por concepto de indemnización por formación, aplicando las tarifas del artículo 35 del Estatuto del Jugador. Sin embargo, al analizar los periodos de formación y las bases salariales utilizadas, encontramos inconsistencias que afectan la validez del cálculo, en una diferencia de casi 20’000.000 de pesos más, en solo el capital que pretenden cobrar, que surge de haber tomado como base de liquidación un salario que no corresponde al año 2022, que fue cuando firmó el contrato como profesional.

Asimismo, el demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022, lo cual resulta desproporcionado y carente de sustento normativo claro, máxime cuando los liquidan sobre un capital que no corresponde, como ya se indicó. La exigibilidad del pago y su exigencia ante este tribunal deberían analizarse bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.”

De igual forma reitero su posición de falta de competencia del Tribunal, lo cual ya había decidido el tribunal en la primera audiencia de trámite, al resolver un recurso interpuesto por la demandada, así:

*“En primer lugar, que las partes, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidieron someter a conocimiento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas la controversia del asunto de referencia a través de la suscripción del compromiso modelo y, por tanto, este tiene fuerza vinculante, por lo que ambas partes se encuentran obligadas a cumplir con su disposición y participar en el proceso arbitral conforme a lo pactado, por lo que no resulta de recibo del Tribunal el argumento según el cual se cuestiona la jurisdicción del Tribunal para resolver.*

*Adicionalmente, al tratarse de un asunto de indemnización por formación, es claro que el numeral 5 del artículo 2 del Reglamento de la CNRD FCF dispone de manera clara la competencia que recae en los tribunales de esta cámara para resolver dichos asuntos.”*

#### **2.4. Término del tribunal.**

3. Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4) meses para los casos de indemnización por formación, sin perjuicio de las suspensiones convencionales

o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

4. En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el 21 de febrero de 2025, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el 25 de Junio de 2025, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

### **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **3.1 Aspectos Generales**

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte* y *capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
  - Cosa Juzgada;

- Transacción;
- Desistimiento;
- Conciliación;
- Pleito pendiente o Litispendencia;
- Prejudicialidad; y
- Caducidad de la acción judicial.

7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:

- El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.
- Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para proferir un fallo de fondo.

#### **4. ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA ACTUACIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA.**

Como se expuso en precedencia, el **CLUB PROFESIONAL**, no contestó la demanda dentro del término concedido mediante el auto proferido el día 6 de diciembre d 2024, por medio del cual se admitió la demanda y se corrió traslado para contestar la misma.

En ese sentido, el artículo 97 del CGP dispone expresamente lo siguiente:

***“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda***

***La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.***

***La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez. (Subrayado fuera del texto original).***

Conforme a lo expuesto, este Tribunal deberá presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión esgrimidos en la demanda.

Esto quiere decir que, a lo largo del trámite, CLUB PROFESIONAL debió aportar pruebas que permitieran desvirtuar dicha presunción de veracidad, situación que no se verificó en el presente caso.

La única actuación procesal surtida por LA DEMANDADA consistió en su participación en la primera audiencia de trámite y en alegar de conclusión.

Dicho lo anterior, previo a analizar en el expediente si existen pruebas tendientes a demostrar que el JUGADOR participó en competiciones oficiales con CLUB PROFESIONAL, es necesario realizar una revisión de la demanda, pues los hechos contenidos en ella susceptibles de confesión deben tomarse como ciertos, salvo que el demandado hubiese aportado prueba en contrario.

Así las cosas, a continuación, se consignan literal y expresamente algunos de los apartados de la demanda, a saber:

1. El CLUB AFICIONADO (En adelante el “Demandante” o “CLUB AFICIONADO”) es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de XXXXX, XXXXX, con reconocimiento deportivo vigente otorgado mediante Resolución No. XXXX del 26 de septiembre de 2023, expedida por el Instituto Distrital de Deporte y Recreación “XXXXXX” documento adjunto como Anexo 1.
2. Así mismo, el Demandante se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol de XXXX, quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol sobre lo cual adjuntamos la certificación como Anexo 2.
3. EL JUGADOR, es un jugador de fútbol profesional nacido el 17 de noviembre de 2001 en Colombia.
4. El jugador fue formado deportivamente por el demandante desde el 12 de marzo de 2008, hasta el 28 de agosto de 2018, es decir en la temporada de sus siete (7) años hasta sus diecisiete (17) años. Para los efectos pertinentes, adjuntamos como Anexo 3, el pasaporte deportivo del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, documento a través del cual comprobamos la información referida anteriormente.
5. De acuerdo con el pasaporte deportivo, El jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) el 24 de enero de 2022 con CLUB PROFESIONAL (en adelante “Demandado” o “CLUB PROFESIONAL”), es decir cuando el jugador tenía 21 años de edad

El club demandante aportó el pasaporte deportivo del Jugador, en el cual consta que lo formó desde el 12 de Marzo de 2008 hasta el 28 de Agosto de 2018. Considera este Tribunal que el pasaporte deportivo de un jugador es la prueba idónea dentro de los casos de indemnización por formación, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador. Es decir, para que el pasaporte deportivo del Jugador establezca que estuvo registrado con el Demandante, implica que la Liga XXXXXXXX de Fútbol cargó dicha

información al Sistema Comet, validando la inscripción del Jugador ante la misma.

De igual forma se observa en el multicitado pasaporte que fue el CLUB PROFESIONAL, hoy demandado, quien inscribe por primera vez al jugador como profesional, la cual se lleva a cabo el día 24 de Enero de 2022.

En virtud de lo anterior, el cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

*El valor de la indemnización por formación se pagará así:*

*1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.*

*2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.*

*3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.*

El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el día 17 de Noviembre de 2001 y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 12 de Marzo de 2008 hasta el 28 de Agosto de 2018

Debe resaltarse que el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa limitándose al club convocante y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario.

Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

- Temporada 2013, desde el 12 de Marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12.
- Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13.
- Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al

- cumpleaños No. 14.
- Temporada 2016, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 15.
- Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 16.
- Temporada 2018, desde el 1 de enero hasta el 26 de Agosto de 2018 correspondiente al cumpleaños No. 17.

En virtud de lo anterior, el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) para el año 2022, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

- Temporada 2013, desde el 12 de Marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12. = \$4.832.876
- Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13. = \$6.000.000
- Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14. = \$6.000.000
- Temporada 2016, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 15. = \$6.000.000
- Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 16. = \$12.000.000
- Temporada 2018, desde el 1 de enero hasta el 26 de Agosto de 2018 correspondiente al cumpleaños No. 17. = \$5.786.301

La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SISE PESOS (\$40.619.177), que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

## **5. DECISIÓN**

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas y documentos aportados al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 21 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

### **5.1 De la carga de la prueba**

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales

oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP.

#### **LA PRUEBA DOCUMENTAL:**

La calidad de club de fútbol aficionado del CLUB AFICIONADO fue acreditada por la demandante aportando resoluciones de reconocimiento deportivo del INSTITUTO XXXXX que así lo demuestran; de igual forma se encuentra la certificación de la Liga de Fútbol de XXXXX de Fútbol sobre la afiliación a la misma del CLUB AFICIONADO.

Así mismo se allegó como prueba al expediente, el Pasaporte del JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, documento que da cuenta del tránsito del fútbol aficionado al fútbol profesional del mencionado jugador.

De igual forma se pudo observar el COMET que da cuenta de la inscripción del jugador por el Club demandante ante la liga de fútbol de XXXXX, durante el periodo de formación.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales, pero igualmente se les dará valor probatorio.

#### **5.2 De la norma aplicable al caso**

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a la 3600 del 16 de enero de 2016.

Lo anterior, por tratarse de la norma vigente al momento en que el CLUB PROFESIONAL. inscribió al JUGADOR por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 24 de Enero de 2022, fecha a partir de la cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

#### **5.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?**

El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

*1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:*

*1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un **jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento** y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.*

*1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.*

El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

*Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.*

El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

*“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:*

*(...)*

*c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”*

Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

*“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:*

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos sustanciales contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo *“...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.*

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, se tiene que el deportista

estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 12 de Marzo de 20008 al 28 de Agosto de 2018.

Así mismo se aprecia que el deportista, firmó su primer contrato como profesional con CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 18.

Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB AFICIONADO se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por la Demandante, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el 24 de Enero de 2022.

Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO que intervino en la formación del JUGADOR se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol de XXXX y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación.

Considera el Tribunal que este es el momento oportuno para referirse a la prescripción que la parte demandante intentó alegar en la audiencia preliminar y no como excepción en la contestación de la demanda, que es el momento procesal adecuado, con el fin de respetar el debido proceso. En Colombia, la **prescripción de una obligación** debe ser alegada oportunamente por el demandado, ya que el juez (arbitro) no puede declararla de oficio. Según el **Artículo 2513 del Código Civil**, la prescripción debe ser invocada por la parte interesada, ya sea como **acción** o **excepción**.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO, en los periodos que más adelante se establecerán.

#### **5.4. Cálculo de la indemnización**

Teniendo en consideración que el cálculo de la indemnización se realizó en el numeral 4.1. de la presente providencia, no resulta pertinente en este apartado volver a realizar toda la operación aritmética, basada en lo dispuesto en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Así las cosas, conforme a lo calculado en dicho apartado de la presente providencia, CLUB PROFESIONAL deberá pagar a CLUB AFICIONADO la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$40.619.177), por concepto de la indemnización por formación del jugador Felipe Cobo Varela.

5.5. ¿Hubo o no incumplimiento por parte CLUB PROFESIONAL, en el pago de la indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO?

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(...)

*4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”*

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo con la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 24 de enero de 2022. Estos días se entienden hábiles
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 7 de Marzo de 2022 de 2022, por lo que los intereses moratorios, ascienden a la suma de \$7.863.872.

CAPITAL \$40.619.177

DIAS EN MORA 1.162 (Entre Marzo 7 de 2022 y Mayo 13 de 2025)

Tasa de interés 6 por ciento anual Artículo 1617 código civil

TOTAL, INTERESES \$7.863.872

En el presente caso el tribunal, finalmente ante la falta de estipulación de un interés determinado y por tratarse de una suma que expresa una prestación a pagar como consecuencia del laudo y sobre la cual no existe un interés especial que rija este tipo de asuntos; decidió decretar el interés legal o civil establecido por el Código Civil Colombiano.

En este asunto se trató de determinar si había o no lugar a una indemnización o prestación por el derecho de formación de un jugador, lo que finalmente se aceptó en el laudo. El derecho de formación de un jugador que igual nace de una actividad aficionada y su paso al profesionalismo la justifica, según lo reglado; en concepto del tribunal no constituye per se

una operación que deba sujetarse al interés remuneratorio y/o moratorio de la ley mercantil y no existe hasta hoy una norma especial que así lo indique. De otro lado es importante anotar que la misma FIFA en decisiones de esta índole aplica el interés legal establecido por la legislación Suiza (vg.TMS 10505 de 2022).

El interés legal o civil, se aplica generalmente cuando se trata de liquidar una indemnización debido a la mora en el cumplimiento del pago de dinero, en este caso una prestación legal establecida por la ley deportiva. Cuando se habla de interés legal o civil en la legislación colombiana, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del Código Civil

Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

## **6. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

- En desarrollo del artículo 206 del Código General del Proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.
- En dicho juramento se tasa el valor de los perjuicios por capital e intereses, en la suma de \$56.914.000, pero no presentó la prueba idónea de los intereses solicitados.
- El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, y considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 5.4 y 5.5 del laudo.

## **7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En desarrollo del artículo 365 del Código General del Proceso y del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO, como parte demandante y CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**Primero.** – Ordenar al CLUB PROFESIONAL, que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo con el valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$40.619.177), por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación por el JUGADOR.

**Segundo.** - Ordenar a CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, los cuales serán liquidados desde el 7 de Marzo de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO, y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.863.872) M.L.

**Tercero.** - Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar ser la parte vencida en el presente litigio.

**Cuarto.** - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

**Quinto.** - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

*Original firmado*  
**CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**

**ÁRBITRO ÚNICO**  
**CNRD FCF**

*Original firmado*  
**JUAN PABLO AMAYA AMARIS**  
**SECRETARIO**  
**CNRD FCF**